

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301592019

Expediente : 00117-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ROLANDO CONCHA LÓPEZ
Entidad : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00117-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 1115-2019-EF/45.01, que contiene el Memorando N° 129-2019-EF/61.01, notificado el 11 de marzo de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 035873 de fecha 26 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas dos informes elaborados por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, los cuales fueron necesarios para la motivación de los Decretos Supremos N° 084-2003-EF y N° 036-2004-EF.

Mediante el Oficio N° 1115-2019-EF/45.01¹ notificado el 11 de marzo de 2019, la referida entidad denegó la solicitud del recurrente alegando que no contaba con los informes requeridos.

Con documento de fecha 25 de marzo de 2019, ante la negativa de la entidad de entregar la información solicitada, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que para realizar las modificatorias de los bienes y servicios contenidos en los Apéndices I y II de los referidos decretos supremos es necesaria la opinión técnica de la SUNAT, por lo que en caso no existan los informes solicitados se debe declarar nulos los Decretos Supremos N° 084-2003-EF y 036-2004-EF.

¹ Que contiene el Memorando N° 129-2019-EF/61.01.

Mediante Oficio N° 1587-2019-EF/45.01 de fecha 11 de abril de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas remitió a esta instancia su respectivo descargo², reiterando que no cuenta con la información solicitada.

II ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

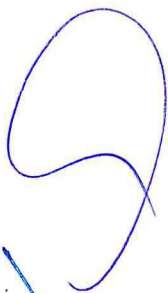
De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse la solicitud, precisándose que dicha ley no faculta a los solicitantes a exigir que las entidades efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia de discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de contar con la información pública solicitada, a efecto de ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación



Con relación a las operaciones económicas exoneradas del Impuesto General a las Ventas, el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF⁵, señala que *“Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II”*⁶.

Añade el artículo 6° del mismo texto que *“La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el*

² Descargos solicitados mediante Resolución N° 010101502019 de fecha 3 de abril de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, la Ley del IGV.

⁶ En referencia a los Apéndices anexos a dicha norma.

Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT." (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 119° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por el Decreto Supremo N° 117-2016-EF, modificado por Decreto Supremo N° 221-2016-EF, establece que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos es el órgano de línea del Ministerio encargado de evaluar, formular y proponer la política tributaria para simplificar, reestructurar y optimizar el sistema tributario y mejorar la recaudación de los diferentes niveles de gobierno.

A su vez, el artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas⁶ vigente al momento de promulgarse los Decretos Supremos N° 084-2003-EF y 036-2004-EF, establecía que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos tenía, entre otras funciones; i) Proponer las medidas de política tributaria, así como participar en el diseño de la política arancelaria; ii) Evaluar y proponer permanentemente las medidas de simplificación y reestructuración del Sistema Tributario; iii) Evaluar y opinar sobre el comportamiento de la recaudación fiscal y sus efectos, en coordinación con los administradores de tributos; iv) Evaluar y elaborar normas administrativas para el otorgamiento de beneficios tributarios de acuerdo a las normas vigentes.

Ahora bien, conforme se aprecia de autos, el recurrente solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas los informes elaborados por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos que, según alega, fueron necesarios para sustentar la aprobación de los Decretos Supremos N° 084-2003-EF y 036-2004-EF, relacionados con la exoneración del Impuesto General a las Ventas del servicio de transporte público urbano terrestre de pasajeros.

Sobre el particular, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley del IGV, los decretos supremos que modifican los apéndices de los bienes y servicios exonerados del Impuesto General a las Ventas exigen, necesariamente, la opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT para su aprobación, omitiendo hacer referencia a la obligatoriedad de un informe previo elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos.

Cabe añadir que si bien el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas establece como función de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos formular y promover la política tributaria así como evaluar y elaborar normas administrativas para el otorgamiento de beneficios tributarios, ello no implica que necesariamente deba elaborar la exposición de motivos, en este caso concreto, de los decretos supremos que modifican los Apéndices I y II de la Ley del IGV, que contienen los bienes y servicios exonerados del Impuesto General a las Ventas.

Por otro lado, resulta pertinente advertir que el artículo 74° de la Constitución Política del Perú establece el Principio de Reserva de Ley, al disponer que:

"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades,

⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Viceministerial N° 148-99-ef-13.03, vigente hasta el año 2009.

salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. (...)"

En tal medida, si bien el literal d) de la "Norma VII Reglas Generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios" del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, respecto a que "Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.", resulta claro que esta última disposición no está referida a la aprobación de los decretos supremos que modifican los apéndices de la Ley del IGV, sino a la aprobación de leyes o decretos legislativos que otorgan beneficios tributarios, por lo que no resulta aplicable al caso propuesto por el recurrente.

Asimismo, no obstante que el Informe N° 168-2018-EF/61.01 elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos⁷, cuya copia ha sido anexada por el recurrente a su recurso de apelación, está referido a la absolución de consultas específicas e información respecto a la aplicación del Impuesto General a las Ventas sobre el servicio de transporte terrestre en diversas modalidades, dicho documento no evidencia la existencia de los informes requeridos por el solicitante.

Siendo ello así, este colegiado no tiene evidencia alguna que desvirtúe la veracidad del contenido del Memorando N° 129-2019-EF/61.0, documento mediante el cual la entidad comunicó al recurrente que, luego de verificar en los archivos de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, no se encontró la información solicitada, debiendo añadir que conforme a las normas citadas, no existe la obligación de dicha oficina del Ministerio de Economía y Finanzas de elaborar los informes técnicos necesarios para la aprobación de los decretos supremos que modifican los apéndices de la Ley del IGV que contienen los bienes y servicios exonerados del citado impuesto, siendo la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria la entidad que tiene dicha obligación.

En consecuencia, se concluye que la denegatoria por parte de la entidad de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se encuentra conforme a ley, al no existir evidencia que la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas cuente o tenga la obligación de contar con la información requerida.

Por último, con relación a la nulidad de los Decretos Supremos N° 084-2003-EF y N° 036-2004-EF alegada por el recurrente, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este colegiado no resulta competente para conocer dicha materia.

SE RESUELVE:

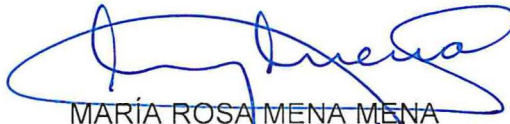
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Oficio N° 1115-2019-EF/45-01 emitido por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

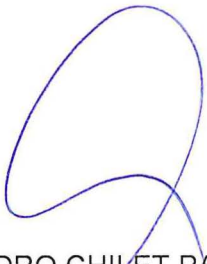
⁷ Informe de fecha 29 de mayo de 2018.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18º de la norma antes citada.

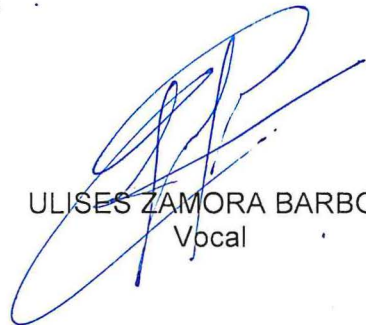
Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

